

INSTRUCCIONES INTERNAS DEL INSTITUTO TUTELAR DE BIZKAIA PARA LA CONTRATACIÓN NO SUJETA A REGULACIÓN ARMONIZADA.

(Aprobadas por Consejo de Administración del Instituto Tutelar de Bizkaia en fecha 28 de Junio del 2018, y adaptadas la Ley 9/2017, de 8 de Noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al Ordenamiento Jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de Febrero de 2014)

1. PREÁMBULO.

El Instituto Tutelar de Bizkaia, como Ente Público de Derecho Privado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad jurídica, desde su creación con la promulgación de la Norma Foral 9/2000, de 31 de octubre, tiene como fin no solo el ejercicio de la tutela y curatela de las personas mayores de edad incapacitados legalmente residentes en el Territorio Histórico de Bizkaia, cuando así lo determine la autoridad judicial competente, sino también debe informar, orientar y asesorar a aquellas personas que bien por ser familiares cercanos o por cuestiones profesionales, tengan relación con incapacitados o estén en proceso de incapacitación. Y, la administración, en su caso, de los bienes de los menores tutelados por la Diputación Foral de Bizkaia.

La Ley 30/2007, de 30 de Octubre, de Contratos del Sector Público incluyó novedosamente en su ámbito subjetivo, en calidad de poder adjudicador, a las entidades de naturaleza jurídica entre las que debe incluirse el Instituto Tutelar de Bizkaia. Y en su cumplimiento, el Consejo de Administración de 9 de Octubre de 2008 aprobó unas Instrucciones Internas a las que debía someterse la actividad contractual del Instituto, que no estuviera sujeta a regulación armonizada.

La Disposición Transitoria quinta de la Ley obliga a los entes que no son Administración Pública, pero sí integran el sector público, a la adaptación de sus Instrucciones a lo establecido en los arts. 318 y 321, en el plazo máximo de cuatro meses a contar desde la entrada en vigor de la norma (9 de marzo de 2018, por aplicación de la Disposición Final decimosexta).

Los referidos preceptos modifican sustancialmente el régimen de la contratación de los entes que son poderes adjudicadores pero no constituyen Administración Pública, en lo que se refiere a su actividad contractual no sujeta a regulación armonizada, dado que, al contrario que en el régimen anterior, someten ésta a los procedimientos de la propia Ley, de forma que las entidades pueden elegir libremente el procedimiento que quieren utilizar, pero, un vez elegido, han de cumplimentar todas sus exigencias (art. 318 LCSP). Y en consonancia con tal sometimiento, también las discrepancias deben llevarse, incluso el caso de contratos no sometidos a regulación armonizada, a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en relación a su preparación, adjudicación y modificación (art. 27.1c LCSP). De tal forma, y en la materia contractual, la Unión Europea sigue abocando por atraer tal actividad al seno de la regulación específica de contratos del sector público, residenciando la actividad impugnatoria en sede contencioso-administrativa, reforzando los requisitos y exigencias requeridos por el interés público subyacente en tal actividad.

Lo que se hace ahora por tanto, es cumplimentar la referida exigencia de adaptación de las Instrucciones a la nueva Ley de Contratos del Sector Público.

2. REGLAS GENERALES DE LAS INSTRUCCIONES.

2.1 Objeto

Estas Instrucciones tienen por objeto regir los contratos no sujetos a regulación armonizada que celebre el Instituto Tutelar de Bizkaia, a fin de garantizar que la contratación, se ajuste a lo establecido en los artículos 317 y 318 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al Ordenamiento Jurídico Español las Directivas del parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), y con ello asegurar una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y suministros, y la contratación de servicios. Adjudicando el contrato a quien presente la oferta económicamente más ventajosa.

2.2 Obligatoriedad

Las presentes instrucciones son de obligado cumplimiento para cualquier contrato oneroso, que celebre el Instituto Tutelar de Bizkaia que no esté sujeto a regulación armonizada. Y con el fin de cumplir el contenido del art. 318 LCSP, estas instrucciones se pondrán a disposición de todos los interesados, en participar en los procedimiento de adjudicación de contratos regulados por ellas, publicándose el perfil del contratante en Internet, en la página Web: www.tutoretza.bizkaia.eus.

2.3 Interpretación

Cualquier duda que pudiera surgir en la interpretación y aplicación de estas Instrucciones en relación a los procedimientos de adjudicación que las mismas regulan se resolverá de modo que, a su tenor, se logre la máxima expansión y efectividad de los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación.

Las reglas incluidas en estas instrucciones para la adjudicación de los contratos no sujetos a regulación armonizada, se interpretarán en consonancia con las normas establecidas en la Ley de Contratos del Sector Público y sus disposiciones de desarrollo, prevalecerán, siempre en caso de duda, sobre estas instrucciones.

3. CONTRATOS

3.1 Concepto y delimitación.

Están sometidos a estas Instrucciones los contratos de obra, concesión de obra, concesión de servicios, suministro y servicios no sujetos a regulación armonizada que celebre el Instituto Tutelar de Bizkaia, para el cumplimiento de sus fines.

Son contratos sujetos a regulación armonizada los siguientes:

- Los contratos de obras, concesión de obras y concesión de servicios cuyo valor estimado sea igual o superior a 5.225.000 €, con las precisiones de lo que establece el artículo 20 LCSP.
- Los contratos de suministros cuyo valor estimado sea igual o superior a 209.000 €.
- Los contratos de servicios cuyo valor estimado sea igual o superior a 209.000 €, en general, o, en particular, a 750.000 € cuando tenga por objeto los servicios sociales y otros servicios específicos enumerados en el Anexo IV LCSP.
- Contratos subvencionados por el Instituto Tutelar de Bizkaia en las condiciones a las que se refiere el art. 23 LCSP.

A estos efectos, la cuantía se ha de calcular con arreglo a las normas establecidas en el art. 101 LCSP.

Ello no obstante, no son contratos sujetos a regulación armonizada, cualquiera que sea su cuantía, los detallados en el Apartado 2 del art. 19 LCSP.

Quedan excluidos de estas instrucciones, los siguientes contratos:

- Los negocios y relaciones jurídicas relacionadas en los artículos 4 a 11 LCSP.
- Los contratos sujetos a regulación armonizada, que se regirán por las normas establecidas en las Secciones 1ª y 2ª del Capítulo I del Título I del Libro II LCSP, conforme a lo dispuesto en el art. 317.

3.2 Clases y tipos de contratos.

Para la definición de cada tipo de contrato, nos remitimos a lo establecido en la Ley de Contratos del Sector Público, que los tipifica de la siguiente forma:

- 3.2.1 Contratos de obras, art. 13.
- 3.2.2 Contratos de concesión de obras, art. 14.
- 3.2.3 Contratos de concesión de servicios, art. 15.
- 3.2.4 Contratos de suministro, art. 16.
- 3.2.5 Contratos de servicios, art. 17.
- 3.2.6 Contratos mixtos.

3.3 Capacidad y solvencia de los operadores económicos (licitadores).

Sólo podrán contratar con el Instituto Tutelar de Bizkaia, las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en una prohibición de contratar de las recogidas en el art. 71 LCSP y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional. Los empresarios deberán contar, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de la actividad que constituya objeto de contrato.

3.4 Objeto y precio.

Los contratos que celebre el Instituto Tutelar de Bizkaia han de tener un objeto determinado, sin que pueda fraccionarse con la finalidad de disminuir su cuantía y eludir los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que en cada caso correspondan.

En cuanto al precio, los contratos que se celebren por este Instituto, tendrán un precio cierto que deberá expresarse en euros, sin perjuicio de que su pago pueda hacerse mediante la entrega de otras contraprestaciones en los casos en que la Ley de Contratación del Sector Público, así lo prevea. El precio del contrato podrá formularse tanto en términos de precios unitarios referidos a los distintos componentes de la prestación o a las unidades de la misma que se entreguen o ejecuten, como en términos de precios aplicables a tanto alzado a la totalidad o a parte de las prestaciones del contrato. En todo caso se indicará, como partida independiente, el importe del Impuesto del Valor Añadido que deberá soportar la Administración.

4. PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN.

El procedimiento de adjudicación garantizará la efectividad de los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación, y que el contrato sea adjudicado a quien presente la oferta económicamente más ventajosa.

El art. 318 LCSP dispone que los contratos cuyo valor estimado sea superior o igual a 40.000 € e inferior a 5.225.000 €, en el caso de contratos de obras, de concesiones de obras y de concesiones de servicios, o superior o igual a 15.000 € e inferior a 209.000 €, en el caso de contratos de suministros y servicios, podrán adjudicarse por cualquiera de los procedimientos previstos en la Sección 2ª, del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la Ley.

Así podemos distinguir los siguientes procedimientos de adjudicación:

4.1 Los contratos menores:

Se consideran contratos menores los contratos inferiores a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, concesiones de obras y concesiones de servicios, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de servicios y suministros. Podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación, en estos contratos solo se exigirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente.

4.2. El resto de procedimientos:

4.2.1 Procedimiento abierto.

4.2.2 Procedimiento restringido.

4.2.3 Procedimiento con negociación.

4.2.4 Procedimiento negociado sin publicidad. Sólo podrá emplearse en los supuestos del art. 168 LCSP.

4.2.5 Diálogo competitivo.

4.2.6 Procedimiento de asociación para la innovación.

En cada expediente de contratación, el Instituto Tutelar de Bizkaia seleccionará justificadamente el procedimiento que empleará.

5.- ÓRGANOS DE CONTRATACIÓN.

5.1 Las facultades de Contratación de los nominados como “*contratos menores*”, hasta la cantidad de 15.000 €, I.V.A. excluido, en contratos de servicios y suministros, y hasta 40.000 €, IVA excluido, en contratos de obras, concesiones de obras y concesiones de servicios, corresponderán al Director-Gerente del Instituto Tutelar de Bizkaia.

5.2 Aquellos contratos que se encontraren en el tramo cuantitativo entre los 15.000 € y 50.000 €, I.V.A. excluido, en contratos de servicios y suministros, y entre 40.000 € y 100.000 €, en contratos de obras, concesiones de obras y concesiones de servicios, podrán ser suscritos de igual manera por el Director-Gerente del Instituto, de acuerdo con los procedimientos establecidas en las presentes instrucciones, previa información trasladada del contenido y alcance de los mismos al Presidente o Vicepresidente del Consejo de Administración.

El contrato en cuestión, en todos los términos que integren su contenido obligacional, será expuesto y trasladado al siguiente Consejo de Administración que se celebre, al objeto de su ratificación y/o eventual revocación.

5.3 El Presidente del Consejo de Administración y, en ausencia de éste, el Vicepresidente del mismo, en nombre y representación del Instituto, por razones de urgencia debidamente justificadas podrán asimismo celebrar contratos con terceros hasta la cuantía de 50.000 €, I.V.A. excluido, ateniéndose a los procedimientos que sean de aplicación en cada caso.

5.4 Todos aquellos contratos que sobrepasen la cifra de 50.000 € en contratos de servicios y suministros, y de 100.000 €, I.V.A. excluido, en contratos de obras, concesiones de obras y concesiones de servicios, en su ámbito decisorio para su adjudicación y otorgamiento, serán competencia exclusiva y excluyente del Consejo de Administración.

6. FORMALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS.

6.1 Contenido mínimo de los contratos:

Los contratos que celebre el Instituto Tutelar de Bizkaia deberán incluir, salvo que se encuentren ya recogidas en los Pliegos, las menciones a las que se refiere el apartado 1 del art. 35 LCSP.

El documento contractual no podrá incluir estipulaciones que establezcan derechos y obligaciones para las partes distintos de los previstos en los

pliegos, concretados en su caso, en la forma que resulte de la proposición del adjudicatario, o de los precisados en el acto de adjudicación del contrato, con arreglo al procedimiento empleado.

6.2 Formalización de los contratos

En la formalización de los contratos del Instituto habrá de respetarse lo exigido en los arts. 36 y 37 LCSP.

7. Perfil del contratante

El Instituto Tutelar de Bizkaia difundirá su actividad de contratación a través de Internet en su perfil del contratante, con arreglo a lo establecido en el art. 63 LCSP.

8. Jurisdicción competente.

Será competente el orden jurisdiccional contencioso-administrativo para el conocimiento de las cuestiones referidas a la preparación, adjudicación y modificaciones de los contratos del Instituto Tutelar de Bizkaia sometidos a estas Instrucciones; en el caso de las modificaciones sólo cuando la impugnación se base en el incumplimiento de lo dispuesto en los arts. 204 y 205 LCSP, cuando se entienda que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

El orden jurisdiccional civil será el competente para resolver las controversias que surjan entre las partes, en relación los efectos y extinción de los contratos a los que se refieren estas Instrucciones, con excepción de las modificaciones contractuales a las que se refiere el párrafo anterior.